

RV: Contestación de la demanda - rad 11001334306120230012800

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 10:00

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: camerchan@proteccionlegalsas.com <camerchan@proteccionlegalsas.com>

📎 4 archivos adjuntos (5 MB)

PODER CONTESTACION DEMANDA - rad 2023-128 (1).pdf; Captura de pantalla 2023-10-24 085929.pdf; CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL DR MERCHAN.pdf; Contestación de la demanda - rad 11001334306120230012800.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Carlos Arturo Merchan Forero <camerchan@proteccionlegalsas.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 15:53

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DEAJNOTIF@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <DEAJNOTIF@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; jrivatejada@hotmail.com <jrivatejada@hotmail.com>

Asunto: Contestación de la demanda - rad 11001334306120230012800

Doctor

ANDRES FELIPE WALLEES VALENCIA
Juez Sesenta y Uno Administrativo del Circuito
Bogotá D.C.

Referencia:

Medio de control : Reparación directa
Demandante : Carlos Augusto Palacios Arias
Demandada : Nación – Rama Judicial y otras
Radicado : 11001334306120230012800

Por este medio me dirijo a usted con todo respeto para presentar contestación de la demanda en nombre de la doctora CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE.

Este correo se remite de manera simultánea a las partes.

Atentamente,



Carlos Arturo Merchán Forero - Abogado Socio
camerchan@proteccionlegalsas.com
Avenida Juan B. Gutiérrez #17-55 Edificio Icono Oficina 508
Pereira - Risaralda
Teléfono (606)3244040 - Cel 3188042977

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **91.105.516**

MERCHAN FORERO REPUBLICA DE COLOMBIA
APELLIDOS

CARLOS ARTURO
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-ENE-1968**

GAMBITA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-AGO-1986 SOCORRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2400100-00143081-M-0091105516-20081227 0008872094A 1 4580013770

115959

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75296

85/11/15

95/08/11

CARLOS ARTURO
MERCHAN FORERO

91105516

RISARALDA

LIBRE/PEREIRA



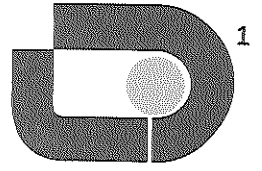
Carlos Arturo Merchan Forero
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

CF

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Doctor

ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

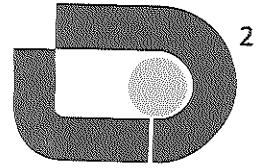
Ref. Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Carlos Augusto Palacios Arias
Demandado : Nación- Rama Judicial y Otros
Radicación : 11001-3343-061-2023-00128-00

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.105.516 expedida en el Socorro (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.296 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la doctora **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**, domiciliada y residenciada en Buga, según poder que adjunto y acepto, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CAPITULO I A LOS HECHOS

1. Denominado: "*SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA*". Es parcialmente cierto, el señor Carlos Augusto Palacios Arias acudió a la jurisdicción laboral en proceso especial de fuero sindical en procura de su reintegro.

Pero lo que no se puede aceptar es que, por su criterio de demandante, la jurisdicción laboral tuviera que acoger lo que pretendía, esto es, que declarara que tenía fuero.



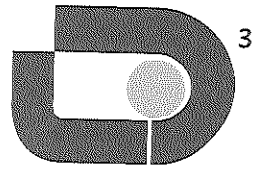
Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

En relación con el numeral 2) denominado “LOS HECHOS LITIGIOSOS...”, se responde:

1. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
2. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
3. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
4. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
5. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
6. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
7. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
8. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.

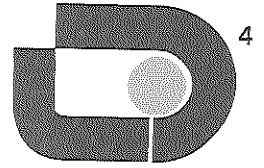


Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

9. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
10. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado; en relación con la notificación este fue precisamente el asunto que debatió la Sala para decidir la segunda instancia y por ende nos atenemos a lo que allí se decidió en Sala.
11. Es parcialmente cierto en cuanto a la designación, de acuerdo con el acta; pero la fecha referida no corresponde a lo relacionada en este hecho.
12. No es un hecho, es un criterio del apoderado; lo demás quedó definido en el proceso.
13. No es cierto, el actor, de acuerdo con la sentencia que origina este proceso no contaba con fueron sindical.
14. No nos consta por no haber sido objeto debate en el proceso.
15. Es parcialmente cierto en lo relacionado con la notificación del despido; en cuanto a la justificación nos atenemos a lo que se debatió, demostró y decidió la Sala unánimemente en la sentencia de segunda instancia.
16. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.
17. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

18. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.

19. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.

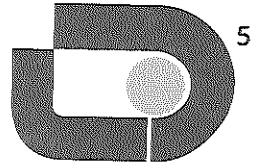
20. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.

21. Es un hecho que debe estar consignado y demostrado en el proceso que origina este medio de control, por tanto nos atenemos a lo allí demostrado y declarado.

Respecto de los hechos que se enlistan y enumeran nuevamente a partir del hecho **3** para señalar la estructuración de las pretensiones del actor en la demanda laboral, **es cierto, así fue consignado en la misma, por tanto nos atenemos a lo que en ese escrito se dispuso.** En cuanto a la certidumbre o no de los mismos, nos atenemos a lo que se decidió en las instancias.

Respecto del hecho **4.**, es parcialmente cierto, debiéndose precisar que la contestación de la demanda fue realizada en forma verbal y en ella se expusieron las razones de cada respuesta a los hechos propuestos por el actor, verificándose que lo transcrito no corresponde en su integridad a lo manifestado por la bocera judicial en la audiencia respectiva.

Respecto del hecho **5.**, no es cierto, si bien hubo propuesta de las partes para la fijación del litigio, el despacho de primer grado contrajo el debate a establecer si al momento de la finalización de la relación de trabajo el demandante tenía en su haber la garantía



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

foral sindical, sin que se establecieran hechos probados o excluidos del debate probatorio.

Respecto del hecho **6.**, no es cierto, la referencia al debate probatorio, es una apreciación del actor que básicamente debe constatarse con el expediente y con los controles de legalidad de los actos procesales.

Respecto del hecho **7.**, en el que se hace referencia al fuero, definir haberlo perdido es similar a no tenerlo para el momento del despido, por tanto el debate sobre este aspecto fue ampliamente discutido y definido en la sentencia proferida por la Sala.

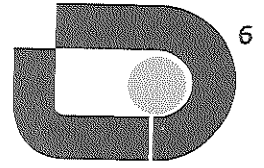
Respecto del hecho **8.**, nos atenemos al contenido de la sentencia.

Respecto del hecho **9.**, no es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora, en todo caso nos atenemos al contenido de la aludida norma estatutaria.

Respecto al hecho **10.**, nos atenemos al contenido de la apelación presentada contra la sentencia laboral de primera instancia.

Respecto al hecho **11.**, es cierto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Laboral.

Respecto al hecho **12.**, es una apreciación del apoderado de la parte actora que no tiene sustento legal ni constitucional, por cuanto las decisiones asumidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga fueron conformes con la normas laborales y procedimentales aplicables, no existiendo contradicción alguna entre lo indicado en inciso 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 29 de la Constitución Política.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Respecto al hecho **13.**, no es un hecho, se trata de una transcripción parcial de normas.

Respecto al hecho **14.**, no es un hecho, se trata de la transcripción de lo indicado en el artículo 117 del Código de Procedimiento Laboral.

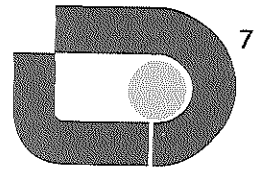
En cuanto a lo demás, corresponde a la interpretación del apoderado de la parte actora en clara discordancia con el mandato jurídico.

Respecto al hecho **15.**, no es un hecho, es una narración de acontecimientos relacionados con la expedición de la legislación que nada tiene que ver con el asunto objeto de controversia.

Respecto al hecho **16.**, es cierto que el Decreto 806 de 2020, fue expedido en el período en que se presentó la pandemia del COVID - 19, lo demás es la transcripción del artículo 15 de la referida norma.

Respecto al hecho **17.**, no es un hecho, corresponde a una interpretación del apoderado de la parte actora, no obstante, es pertinente aclarar que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, no es aplicable por existir normatividad especial en materia de fuero sindical, en este caso de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código de Procedimiento Laboral, la demanda del trabajador que hubiere sido despedido se tramitará conforme al procedimiento señalado en el artículo 113 y ss. del referido estatuto procesal.

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, modificó fue el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral, relativo al régimen general del trámite de la apelación de sentencias, dentro del proceso ordinario, siendo ajeno el trámite especial a que aluden los hechos de la demanda, se repite, por tener contemplado un trámite especial; esta situación fue aclarada por la Sala Laboral del Tribunal



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Superior de Buga en providencia del diecisiete (17) de marzo de 2022, en la cual se negó la solicitud de nulidad impetrada, trayendo a referencia lo expresamente indicado en la hoja No. 12 del Decreto 806 de 2020, sobre la vigencia de las actuaciones no reguladas por esa normativa y el antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 12293-2021, Rad. 63866.

De otro lado, tampoco tiene aplicación el artículo 84 de la Constitución Política, que regula la supresión de trámites administrativos adicionales a los previstos en la ley, por ser un asunto ajeno a lo aquí discutido.

Respecto al hecho **18.**, nos atenemos a lo indicado en la norma transcrita, artículo 28 del Código Civil.

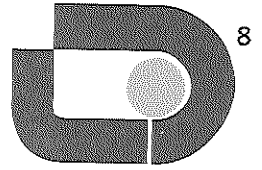
Respecto al hecho **19.**, no es un hecho, es la transcripción parcial de una providencia judicial.

Respecto al hecho **20.**, no es un hecho, es la transcripción parcial de una providencia judicial.

Respecto al hecho **21.**, no es un hecho, es la transcripción parcial de una providencia judicial.

Respecto al hecho **22.**, no es un hecho, es la transcripción parcial de una providencia judicial.

Respecto al hecho **23.**, no es cierto que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, haya violado el numeral 6) del artículo 133 del Código General del Proceso, ni el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no es que se haya omitido la oportunidad para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, sino que dicho trámite no está establecido por lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Laboral, norma especial aplicable a los procesos de fuero sindical.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

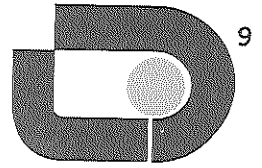
Respecto al hecho **24.**, no es un hecho, es una transcripción parcial de la providencia judicial allí relacionada.

Respecto al hecho **25.**, no es cierto que estemos en presencia de una nulidad constitucional, por el contrario, las decisiones emitidas por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se encuentran ajustadas a la normatividad legal y constitucional vigente, no existiendo violación alguna del artículo 29 de la Carta constitucional, por respetarse las formas propias de cada juicio, en este preciso asunto de un juicio laboral de fuero sindical.

Tampoco, resulta acertado señalar que la referida Corporación, hubiere variado la fijación del litigio, en la medida en que el análisis y decisión del asunto laboral se centró en la existencia del fuero sindical y el supuesto desconocimiento ante el despido del trabajador, y lo primero que debía de abordarse era la existencia de la garantía foral, para luego analizar la procedencia del reintegro, sin la primera, no era procedente la segunda, como bien lo definió la jurisdicción laboral.

Pero resulta además extraño que el apoderado de la parte actora hubiere ocultado información relevante para el proceso, como es precisamente dar cuenta que previamente había presentado una acción de tutela por la presunto violación de los derechos que reclama por este medio de control de reparación directa y además, que sobre ese aspecto ya se hubiere decidido por el Juez Constitucional en la dos instancia, donde se encontró que la presunto violación no existió.

Respecto al hecho **26.**, no es cierto que el Tribunal variara la fijación del litigio, como se indicó al dar respuesta al numeral anterior, era de la esencia de la discusión jurídica, la existencia del fuero sindical, siendo el problema jurídico central a resolver; para efectos de establecer al procedencia del reintegro, por el reparo



Protección Legal
A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

realizado por el recurrente ante su negativa inicial, en el fallo de primer grado.

Respecto al hecho **27.**, es cierto.

Respecto al hecho **28.**, es cierto.

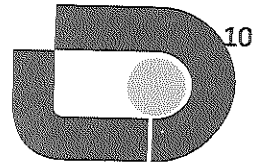
Respecto al hecho **29.**, es cierto.

Respecto al hecho **30.**, no es cierto, la parte actora pretende reabrir el debate judicial, indicando que el señor Carlos Augusto Palacio Arias tenía fuero sindical por estar en la posición sexta del listado de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, en su calidad de suplente, cuando en verdad no le asistía tal garantía foral.

Lo demás, es una transcripción parcial de una sentencia judicial en un asunto diverso al aquí tratado.

En relación con la transcripción parcial de la sentencia del 28 de febrero de 2022, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, nos atenemos a lo allí indicado, que corresponde a una interpretación lógica y sistemática de los acontecimientos fácticos objeto de análisis y de ninguna manera se puede aceptar que se cometió un error judicial, se insiste, lo que quiere la parte actora es reabrir un debate precluido, que correspondió a escenario judicial rodeado de todas garantías procesales y el resultado fue una sentencia fruto de la valoración adecuada de la prueba aportada y de la aplicación de la normativa vigente en la materia de conformidad con la autonomía e independencia de los Jueces, de ninguna manera se configuró un error de hecho o de derecho como lo predica el actor.

Respecto al hecho **31.**, no es cierto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, obró dentro de sus competencias funcionales, de ninguna manera se podría sostener que la existencia del fuero sindical estaría por fuera de la contienda



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

judicial, pues se repite, fue el problema jurídico principal objeto de resolución, sin fuero no podría alegarse que se desvinculó ilegalmente al trabajador.

Entre tanto, una circunstancia fáctica es que existió cambio de la junta directiva del sindicato, lo que fue aceptado y avalado por las partes y por la propia Corporación judicial, hoy cuestionada, como también lo es, que la parte demandada, indicó en el escrito de respuesta a la demanda que el trabajador no contaba con fuero sindical al momento de su retiro del servicio y eso fue precisamente, lo que se demostró dentro del plenario y fue resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

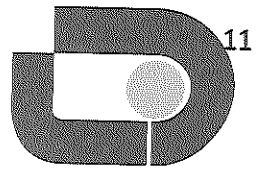
Seguidamente, se transcribe parcialmente una sentencia judicial, debiéndose señalar que la sentencia laboral de segundo grado fue congruente con el tema objeto de recurso, en la medida en que lo debatido era si el trabajador era detentador del estatus de aforado y que su despido fue irregular por no haberse adelantado el trámite de levantamiento, evidenciándose la inexistencia de la aludida garantía y en consecuencia, siendo procedente la confirmación del fallo de primera instancia.

Respecto al hecho **32.**, no es un hecho, es la transcripción parcial de una sentencia judicial.

Respecto al hecho **33.**, no es un hecho, es la transcripción parcial de una sentencia judicial, que nada tiene que ver con el asunto objeto de controversia.

Respecto al hecho **34.**, no es un hecho, se trata de una transcripción parcial de una sentencia judicial, que nada tiene que ver con el asunto objeto de controversia.

Respecto al hecho **35.**, no es cierto, la sentencia del 28 de febrero de 2022, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se encuentra ajustada al principio de



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

legalidad y respeta los derechos fundamentales de las partes, de manera principal el debido proceso.

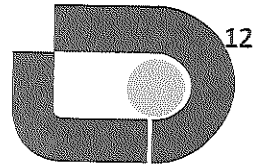
Respecto al hecho **36.**, no es cierto, los argumentos de la apelación si se tuvieron en cuenta para el análisis en la sentencia de segunda instancia, cosa diferente es que no se hayan compartido, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no existiendo la incoherencia entre la parte motiva y considerativa del fallo, pues al haberse determinado, aunque con diferente argumentación del juez de primer grado, que el trabajador demandante no tenía fuero, la consecuencia prevista en la parte resolutive del fallo fue confirmar la sentencia recurrida.

Respecto al hecho **37.**, no es un hecho, se transcribe una norma estatutaria del sindicato.

Respecto al hecho **38.**, nos atenemos a la prueba documental aportada y a la valoración realizada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la providencia objeto de reparo.

Respecto al hecho **39.**, nos atenemos a lo indicado en los medios probatorios oportunamente allegados al plenario laboral, sin embargo, la valoración de los mismos fue debidamente realizada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la providencia objeto de reparo, pues de los mismos no se evidencia que el trabajador demandante estuviera cobijado con fuero sindical y ante esa circunstancia procesal el único camino era confirmar el fallo recurrido.

Respecto al hecho **40.**, nos atenemos a lo indicado en los medios probatorios oportunamente allegados al plenario laboral, sin embargo, la valoración de los mismos fue debidamente realizada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la providencia objeto de reparo, pues de los mismos no se evidencia que el trabajador demandante estuviera



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

cobijada con fuero sindical y ante esa circunstancia procesal el único camino era confirmar el fallo recurrido.

Respecto al hecho **41.**, lo resultado por el juez laboral de primer grado no es objeto de análisis en la presente contienda, sin embargo, nos atenemos a lo dicho en el referido fallo judicial.

Respecto al hecho **42.**, nos remitimos a lo dicho en cada una de las piezas procesales dentro del proceso laboral traído a colación, lo demás son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **43.**, no es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora.

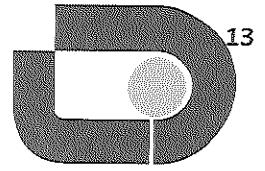
Respecto al hecho **44.**, corresponde a la transcripción de los artículos 371 y 372 del Código Sustantivo del Trabajo.

Respecto al hecho **45.**, no es un hecho, es la transcripción parcial de una sentencia judicial.

Respecto al hecho **46.**, las afirmaciones realizadas por el apoderado de parte actora en cuanto al cambio efectivo de la junta directiva, son interpretaciones personales dentro de la estrategia de reabrir el debate judicial, como si el medio de control de reparación directa fuera una tercera instancia, trayendo para el efecto, la transcripción parcial de un fallo judicial.

Respecto al hecho **47.**, nos atenemos al contenido del trámite procesal dentro del proceso ordinario laboral en cuestión, lo demás son apreciaciones del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **48.**, nos atenemos al contenido del trámite procesal dentro del proceso ordinario laboral en cuestión, lo demás son apreciaciones del apoderado de la parte actora.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Respecto al hecho **49.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **50.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **51.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **52.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **53.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **54.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **55.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

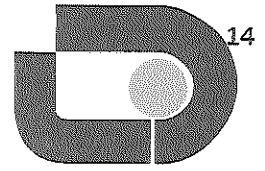
Respecto al hecho **56.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **57.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **58.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **59.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **60.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Respecto al hecho **61.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, que nada tiene que ver con el asunto objeto de contienda.

Respecto al hecho **62.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

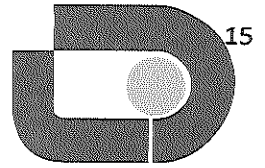
Entre tanto, el hecho de haberse dado la posibilidad de alegar en otros procesos, cuando la norma procesal laboral no lo habilitaba, en nada cambia la situación para el caso de marras, por cuanto lo relevante es que no se vulneró la norma procesal vigente, aplicable en forma específica y especial al proceso de fuero sindical, es más, esa situación procesal en nada incide en la resultados del proceso, pues lo trascendente es la prueba regular y oportunamente aportada al expediente y su confrontación con el marco jurídico que la rige.

Respecto al hecho **63.**, es cierto que mi representada hace parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, pero también lo es, que todas las decisiones en que ha participado se encuentran ajustadas al derecho fundamental al debido proceso.

Respecto al hecho **64.**, es cierto que mi representada hace parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, pero también lo es, que todas las decisiones en que ha participado se encuentran ajustadas al derecho fundamental al debido proceso.

Respecto al hecho **65.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **66.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, que nada tiene que ver con el asunto objeto de contienda.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Respecto al hecho **67.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **68.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **69.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **70.**, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **71.**, no es cierto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, no incurrió en el defecto sustantivo planteado, por ser un trámite no previsto por el legislador al regular el procedimiento de fuero sindical.

Adicionalmente, de ser cierto lo indicado por el apoderado de la parte actora, para que tenga relevancia en este trámite como un defecto sustantivo, aquél debe predicarse de un fallo judicial en firme y de ninguna manera de los trámites anteriores a su pronunciamiento, siendo este asunto ajeno a la contienda judicial.

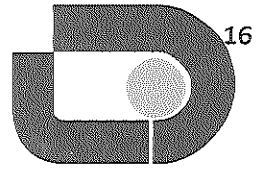
Respecto al hecho **72.**, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Respecto al hecho **73.**, no es un hecho, es una interpretación del apoderado de la parte actora, con fundamento en una norma constitucional, sin que el tema tratado, tenga incidencia en la controversia planteada.

Respecto al hecho **74.**, no es un hecho, corresponde a la transcripción parcial de una providencia judicial.

Respecto al hecho **75.**, no es un hecho, corresponde a la transcripción parcial de una providencia judicial.





Protección Legal

A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Respecto al hecho **76.**, no es un hecho, es una interpretación del apoderado de la parte actora, con fundamento en una providencia judicial, sin que el tema tratado, tenga incidente en la controversia planteada.

Respecto al hecho **77.**, no es un hecho, corresponde a la transcripción parcial de una providencia judicial.

Respecto al hecho **78.**, no es un hecho, es una interpretación del apoderado de la parte actora, con fundamento en una providencia judicial, sin que el tema tratado, tenga incidente en la controversia planteada.

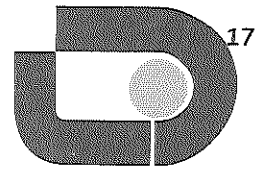
Respecto al hecho **79.**, no es cierto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Buga, no interpretó que el sindicato renunció al fuero de cinco (5) miembros de la Junta Directiva, por no haber sido diligenciado el formato de los suplentes, como lo indica el apoderado del accionante, en ningún aparte de la providencia así lo indica; sobre ese particular en la providencia se dijo:

“(…)Se recapitula, a folio 53 aparece copia de la asamblea del 10 de diciembre de 2020 en la que fue designado el actor junto con 3 personas más para ocupar 4 cargos directivos, y revisado con suficiente detenimiento dicho escrito, no aparece constancia que en dicha acta se haga referencia a si dichos cargos son ocupados dentro del listado de principales o de suplentes; sin embargo, dicha discriminación si fue planteada en la primera notificación – que es válida y la oponible para todos los efectos conforme a la jurisprudencia atrás citada y en especial la Sentencia **C- 465 de 2008**- es decir dentro de la notificación efectuada al Ministerio Del Trabajo ese mismo día 10/12/20 y analizado con detenimiento ese listado se aprecia sin lugar a dudas que la asociación sindical, realizó distinción entre principales y suplentes, donde el señor Carlos Augusto está en la posición sexta, dentro de la planilla de principales.

Bajo ese discernimiento, corresponde volver sobre el Art. 407 CST (resaltado líneas atrás) que señala:

“1. Cuando la directiva se componga de **más de cinco (5) principales** y más de cinco (5) suplentes, el amparo **solo se**





Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

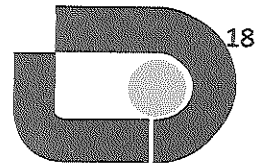
extenderá a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}”

En consecuencia, conforme con dicha norma, la garantía foral no se extendería hasta el actor, que se encuentra en sexto renglón, y menos aún podría gozar de la extensión en el tiempo que la protección del fuero otorga, habida cuenta que nunca fue destinatario de ella...”

En la transcripción de la providencia cuestionada, tan solo se reconoce que el actor estaba en el sexto renglón del formato de constancia de registro de modificación de la junta directiva de fecha 10 de diciembre de 2020, ante el Ministerio de Trabajo, documento en el cual se realizó la distinción entre principales y suplentes, siendo la conclusión de la Sala de Decisión, la correcta, en el sentido de que el extrabajador nunca tuvo fuero sindical, ya que de conformidad con lo previsto en numeral 1) del artículo 407, el fuero cobijaría a cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y al ocupar el puesto sexto de los principales, se encontraba fuera del escaño que le permitía la garantía foral.

Y siendo el registro del diez (10) de diciembre de 2010, ante el Ministerio del Trabajo, la primera notificación que se hizo, para poner en conocimiento el cambio de junta directiva, en los términos artículos 371 y 363, en armonía con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 465 de 2008, éste sería la válida y oponible.

La confusión se presenta cuando el demandante, al parecer por cuanto no lo indica expresamente, pero se deduce de lo afirmado, trae a colación la constancia de registro de modificación de la Junta Directa de la organización sindical ante el Ministerio del Trabajo, correspondiente a la asamblea extraordinaria del 28 de agosto de 2021, documento visible a folios 12 a 14 del archivo anexos de la demanda, en el cual el actor ocuparía el reglón 14, y en donde se relacionaron el nombre de los elegidos en la lista de principales y no se diligenció la lista de los suplentes, siendo esta la segunda



Protección Legal

A B O G A D O S

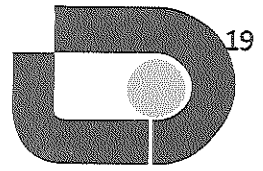
Nit. 900.409.707 - 0

oportunidad de la inclusión en la Junta Directiva, pero al igual que la primera, no obtiene la garantía, pues, en gracia a discusión y para resolver cualquier discusión, se podría concluir que entre los diez (10) primeros estarían los principales y los suplentes, y en ese orden de ideas, ni en la asamblea del 10 de diciembre de 2020, ni en la asamblea del 28 de agosto de 2021, ocupó el lugar entre los cinco (5) principales y los cinco (5) suplentes, siendo correcta la interpretación realizada por la Corporación en confirmar el fallo recurrido bajo el presupuesto de que nunca tuvo fuero sindical.

Respecto al hecho **80.**, no es cierto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, no determinó que la Junta Directiva de la organización sindical no tuviera suplentes, lo que determinó es que el actor nunca fue aforado por el puesto que ocupó en el registro notificado al Ministerio del Trabajo.

Respecto al hecho **81.**, no es cierto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, no desconoció el acta que obraba en el expediente, sobre la Asamblea Extraordinaria de Delegados de la Subdirectiva SNTT del 10 de diciembre de 2020, en donde se hace constar la designación del actor como Secretario Seguridad Social y Colectiva, puesto que allí no se especifica el lugar que ocupaba dentro del orden legal que permite la obtención del fuero sindical.

La parte actora, no explica las razones por las cuales el Tribunal le dio una *“equivocada apreciación al formato de depósito ante el Ministerio del Trabajo”*, pues al contrario, en el texto de la providencia judicial reprochada se explica en forma clara y precisa porque la referida comunicación fue la válida y oponible frente al cambio de la Junta Directiva y los efectos en cuanto a la garantía del fuero sindical, dicha interpretación fue avalada mediante sentencia STP17029-2022 del seis (6) de septiembre de 2022, proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al negar la acción de tutela interpuesta por el aquí demandante contra la Sala de Decisión Laboral del Tribunal



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Superior del Distrito Judicial de Buga, confirmando así la sentencia de primer grado, emitida por la Sala de Casación Laboral, dentro del radicado No. 125720, trámite constitucional al que no alude la parte actora en la demanda, sin justificación alguna.

Respecto al hecho **82.**, no, nos consta esa afirmación, la parte actora deberá probarla.

Respecto al hecho **83.**, no, nos consta esa afirmación, la parte actora deberá probarla.

Numeral **84:** No, nos consta esa afirmación, la parte actora deberá probarla, sin embargo, no es cierto que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, haya incurrido en una vía de hecho, tal como se aprecia en el texto de la providencia judicial, la decisión de confirmar la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, respetando los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, al tenor del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo, correspondiendo a una providencia debidamente motivada dentro de la independencia y autonomía de la rama judicial, que se encuentra ajustada a la Constitución de conformidad con las sentencias de primero y segundo grado proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, en la acción de tutela interpuesta por el demandante, y que no fue seleccionada por la Corte Constitucional².

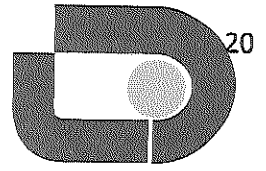
CAPITULO II A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico real y cierto.

La providencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

¹ Sentencia STP17029-2022 del seis (6) de septiembre de 2022, Rad. 125720, M.P. Hugo Quintero Bernate.

² T- 9225916, Marzo 31 de 2023



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Judicial de Buga, dentro del proceso especial de fuero sindical, bajo el radicado No. 7610931050022022000401, no es fruto de un error judicial como lo plantea la parte actora, sino de un juicioso análisis del material probatorio aportado al expediente laboral y del marco normativo que regula el proceso especial de fuero sindical al tenor de lo dispuesto en la normativa laboral vigente³.

Permitir y abrir la puerta para que cada que una de las partes en un proceso a la que no le resultan favorables sus pretensiones o excepciones, pueda demandar al Juez singular o plural para someterlos a un desgaste, no solo injusto sino económico y a sabiendas de que siendo parte en ese proceso recibió todas las garantías procesales, **como quedó definido en las sentencias de tutela presentadas con anterioridad** y que oculta la parte actora, es someter a la jurisdicción a un círculo vicioso, pues quizá mañana, si el apoderado del demandante estima que si no le acogen las súplicas de la demanda es porque el operador judicial erró, continuará presentando un nueva demanda en su contra y así sucesivamente.

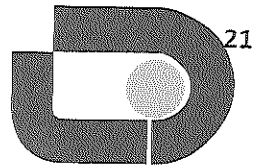
Obviamente solicitamos así mismo, condenar en costas a la parte demandante, así como a los perjuicios que se causan a mi representada.

CAPITULO III DE LAS EXCEPCIONES MÉRITO

1. MEDIO PROCESAL IMPROCEDENTE

El medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no puede constituirse es una tercera o quinta instancia que permite reabrir un debate definido y decidido por una

³ Artículo 118, que remite al artículo 113 y ss. del Código de Procedimiento Laboral.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

jurisdicción especializada con un criterio y análisis ponderado, conforme a las reglas y garantías procesales pertinentes..

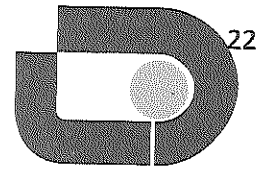
Las decisiones de los Jueces en las dos instancias, así como la de las tutelas presentadas contra estas, fueron proferidas y emitidas legalmente.

La de segunda instancia se hizo conforme al mandato del artículo 177 del Código de Procedimiento Laboral, que de manera clara y concreta define que la apelación de la sentencia en un proceso de fuero sindical se resolverá de plano y contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno, y en ese sentido, la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Buga, quedó en firme, siendo improcedente la instauración de la demanda que dio origen al presente proceso, más aún, cuando lo descrito en los hechos de la demanda, constituye un verdadero alegato de conclusión, que no cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para la procedencia de este tipo de controversias.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El presente medio de control no debe dirigirse en contra de mi representada, por no haber incurrido en la vulneración a su manual funcional como Magistrada de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, su actuación procesal siempre ha estado conforme al ordenamiento legal vigente, la ética y a las buenas costumbres.

De otro lado, la magistrada Consuelo Piedrahita Alzate al proferir la sentencia del 28 de febrero de 2022, no obró como juez unipersonal, sino que hizo parte de una Sala de Decisión, en los términos del artículo 19 de la ley 270 de 1996 y en los artículos 9 y 10 del Acuerdo No. PCJA17-10715 del 25 de julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sin que se hubiere



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

producido salvamentos de voto, por lo tanto, no resulta procedente su vinculación en forma individual a esta contienda judicial, de lo que incluso es consiente el actor, al no relacionarla en las pretensiones declarativas de esta demanda.

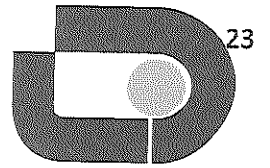
3. INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

Aunque en varios hechos de la demanda se señala indistintamente que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, incurrió en un “vía de hecho” y/o en un “defecto sustantivo”, en ninguno de los acápites de la demanda se señala en forma clara y precisa en qué se hacen consistir los mismos, careciéndose de la suficiente carga argumentativa para establecer en cada caso concreto los errores que aparentemente quiere endilgar el demandante.

Para que tenga lugar un error judicial, además de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, se debe demostrar que existe una providencia arbitraria e ilegal, por una inadecuada valoración probatoria (error de hecho), por error de derecho, por falta de aplicación de la norma que corresponda al caso concreto, por interpretación errónea o indebida aplicación⁴, aspectos que, dicho sea de paso, pueden zanjarse en una acción de tutela contra providencia judicial, alegando y demostrando un defecto fáctico, un defecto sustantivo, el desconocimiento arbitrario de un precedente o la violación directa de la Constitución.

En el caso particular, las razones por las cuales pretende el demandante se declare la ilegalidad de la sentencia que resolvió la controversia laboral, se tornan difusas o confusas, cuando en su sentir no se le corrió traslado para alegar o no se le accedió a una nulidad solicitada de manera acalorada, grosera y amenazante, al

⁴ Sentencia del ocho (8) de julio de 2016, Rad. 47001-23-31-000-2007-00467-01 (38517), M.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia del dieciséis (16) de julio de 2015, Rad. 76001-23-31-000-2006-00871-01 (36634), M.P. Luis Armando Carpio Caicedo.



Protección Legal

A B O G A D O S

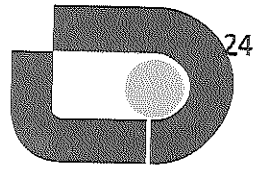
Nit. 900.409.707 - 0

insistir en su intervención que eran procedentes, hipótesis que el Tribunal resolvió en providencias independientes y que autónomamente nada tienen que ver con los derechos que se denuncian como presuntamente vulnerados en esta demanda, pues frente a esas decisiones debió interponer los recursos y acciones correspondientes si consideraba que le estaban violando el derecho al debido proceso, lo cual evidentemente no ocurrió y si así fuere, tampoco existe evidencia de que se hubiere decidido a su favor, de lo cual se deduce que no habría agotado todos los medios procesales, ordinarios o especiales que tenía a su disposición.

De la lectura del texto completo de la sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2022⁵, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, aplica las normas que regulaban la controversia objeto de impugnación, vale decir, los artículos 39 de la Constitución, artículo 48, 364, 363, 363, 371 405, 406, 407 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando el sentido y alcance de sus interpretaciones, sin que la parte demandada cumpliera con la carga de indicar cuales serían los errores interpretativos en que incurrió el Tribunal.

Como se señaló al dar respuesta a los hechos, llama la atención que el actor y su apoderado, a pesar de que la demanda resulta excesivamente extensa, omite deliberadamente hacer referencia a la acción de tutela presentada contra la decisión definitiva en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, bajo el radicado 125720, la cual fue desatada en segunda instancia por sentencia STP17029-2022 del seis (6) de septiembre de 2022 proferida por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en la que confirma la sentencia del trece (13) de julio de 2022, emitida por la Sala de Casación Laboral de esa misma corporación, al señalar:

⁵ Expediente Laboral Rad. 76109310500220220000401



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

“(…)En resumidas cuentas, al no aparecer acreditada una actuación arbitraria por parte de las autoridades judiciales accionadas, no es posible acceder a la protección reclamada, habida cuenta que las decisiones acusadas no denotan proceder ilegítimo que le permita actuar al mecanismo de protección escogido, como que lo resuelto por aquéllas obedeció a una labor hermenéutica y apreciación probatoria en la que, por regla general, no puede inmiscuirse el juez de tutela, dado que tiene raigambre constitucional (arts. 228 y 230 de la C.P.), salvo que se aprecie, como se acotó, la materialización de una inequívoca vía de hecho que, por sus connotaciones y consecuencias, es de suyo excepcional...”

4. AUSENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO

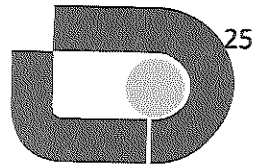
El presente medio de control es improcedente, teniendo en cuenta que mi representada no realizó conducta alguna que pueda ser calificada como dolosa o gravemente culposa, por el contrario, su actuación como magistrada dentro de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, al proferir la sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, se ajustó en todo momento a los principios y valores de la administración de justicia en general y especialmente a los derechos fundamentales involucrados en la controversia objeto de resolución⁶.

El artículo 90 de la Constitución Política, pregona:

“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deber repetir contra éste” (Lo destacado es nuestro).

⁶ Artículo 39, 29 C.P.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, que reglamenta la materia, preceptúa:

“ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial” (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de sus funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado...” (Lo destacado es nuestro).

No existe conducta atribuible a mi representada que pueda ser considerada como negligente, imperita o imprudente, ni mucho menos que se haya configurado una actuación y/o omisión que genere un daño antijurídico a la parte demandante, por lo que no habría conducta dolosa, ni gravemente culposa.

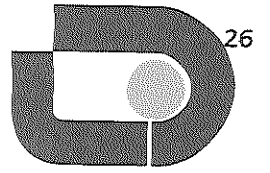
La decisión de negar las pretensiones dentro del proceso ordinario laboral en cuestión, obedeció tan solo a la evidencia probatoria, según la cual, aquél nunca contó con fuero sindical y por lo tanto, no había lugar a otorgarle el fuero de estabilidad que reclamaba, siendo procedente, justo y equitativo, confirmar la sentencia recurrida.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

☎ (+57) (6) 324 40 40
Cel. 318 804 2977

✉ Info@proteccionlegalsas.com

📍 Av. Juan B. Gutiérrez # 17-55 oficina 508
Edif. Icono, Pinares de San Martín, Pereira



A la codemandada, no le pueden reclamar la reparación de un perjuicio que no se causó, su conducta como operadora jurídica fue diligente y cuidadosa⁷, y el resultado de la decisión judicial cuestionada es producto de la aplicación del principio del respeto de los derechos de las partes⁸ y del debido proceso⁹.

Se pretende por este medio un enriquecimiento sin causa, por cuanto no existe asidero jurídico para tal reclamación judicial y las pretensiones llegan al absurdo de plantear el cobro de sumas que ni la jurisprudencia reconoce en estos asuntos, por cuanto en las hipótesis de procedencia de esta clase de reclamaciones, el lucro cesante tan solo iría por el término que duraría el fuero sindical¹⁰; sin que exista prueba de los perjuicios reclamados.

6. INNOMINADA

Se solicita al señor Juez, se decrete cualquier medio exceptivo que resulte probado dentro del plenario. (inciso 2 del artículo 187 CPACA.)

CAPITULO IV MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez, se decrete el siguiente medio probatorio:

1. Documentales

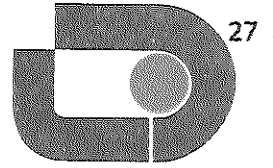
1.1. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela impetrada por el actor en contra de la Sala Laboral del

⁷ Artículo 63 del Código Civil.

⁸ Artículo 9 de la Ley 270 de 1996.

⁹ Artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. 41001-23-31-000-1999-00321 (30751), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Radicado bajo el No. 67268 y 125720. (25 folios)

1.2 Reporte de actuaciones presentadas en la tutela presentada por el actor ante la Corte Constitucional T-9225916.

CAPITULO V

ANEXOS

Se anexa poder para actuar el cual había sido previamente acreditado en el proceso.

CAPITULO VI

NOTIFICACIONES

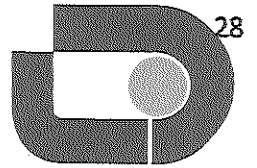
La parte demandante recibirá notificaciones en el sitio indicado en la demanda.

La codemandada, Consuelo Piedrahita Alzate, recibirá notificaciones en su correo electrónico: chelitopa1366@gmail.com

El suscrito apoderado, recibiré notificaciones en la Avenida Juan B. Gutiérrez, No. 17-55, Oficina 508, Edificio Ícono, Pinares de San Martín, Pereira. Correo electrónico: camerchan@proteccionlegalsas.com.

Comunicación.

Para los efectos previstos en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que este escrito se envía de manera simultánea a la parte demandante y demás partes citadas en la demanda a los correos indicados o registrados en sus páginas oficiales y se remite del correo camerchan@proteccionlegalsas.com que corresponde al denunciado en el Registro Nacional de Abogados, así:



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

Al demandante al correo carlospala32@hotmail.com y a su apoderado al correo jriveratejada@hotmail.com.

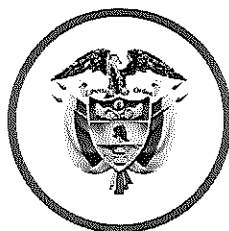
A la Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

El Ministerio de Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 del Socorro
T.P. 75.296 C. S. J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

STL9036-2022

Radicación n° 67268

Acta 23

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Corte a resolver la primera instancia en la acción de tutela instaurada por **CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes del proceso especial de fuero sindical objeto de cuestionamiento.

I. ANTECEDENTES

El accionante instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y «*confianza legítima*», que considera vulnerados por la autoridad convocada.

Informó, que instauró proceso especial de fuero sindical contra la Terminal de Contenedores de Buenaventura TC Buen, con el propósito que se declarara que la demandada lo despidió sin realizar el respectivo levantamiento de fuero sindical por estar en los seis meses adicionales a la garantía foral y, en consecuencia, se ordenara el reintegro al cargo que desempeñaba, junto con el pago de salarios, aportes a seguridad social y, las costas del proceso.

Narró, que el asunto lo conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, despacho que en sentencia de 3 de febrero de 2022, declaró probada la excepción de «*inexistencia de fuero sindical*», tras considerar que no quedó probada la calidad de aforado, por haberla perdido días antes que se perfeccionara su despido al haberse vencido los tres meses que dispone el artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo.

Manifiesto, que apeló la anterior decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Colegiado que en fallo de 28 de febrero de 2022, confirmó la determinación de primer grado, pero por otras razones, al sostener que el actor no demostró estar en la lista de los cinco principales y/o cinco suplentes de la Junta Directiva, en la medida que los documentos allegados al proceso demostraron que ocupó el puesto sexto de los aludidos integrantes.

Cuestionó, que el Tribunal no concedió el término de presentar alegatos de conclusión, y que no tuvo en cuenta los argumentos de la alzada para resolver lo puesto a su consideración.

Acudió entonces al presente mecanismo de amparo constitucional, para que se protejan sus derechos superiores y, para su efectividad, solicita se deje sin valor y efecto el fallo emitido el 28 de febrero de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para que, en su lugar, se ordene realizar *«la adecuada valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente»*.

Mediante auto de 5 de julio de los corrientes, se admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la autoridad judicial accionada y vincular a las partes e intervinientes del proceso controvertido, para que, si a bien lo tuvieran, se pronunciaran sobre ella.

Dentro del término, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia, coadyuvó las pretensiones de la demanda de tutela y, solicitó que se tuviera en cuenta el precedente constitucional de esta Sala de la Corte.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura adujo que *«veló por la garantía de un debido proceso y una correcta administración de justicia, garantizando igualdad de condiciones para las partes, tomando decisiones conforme a derecho;*

Todo en función de los derechos fundamentales descritos en los artículos 13 y 29 de nuestra Constitución Política».

La Nación – Ministerio de Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte, la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura, se opuso a todas y cada una de las peticiones formuladas en el escrito de tutela, que pretendiera hacer recaer en su contra cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud de la presente acción, oponiéndose de manera enfática a la petición de reintegro.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al descender al *sub judice*, el convocante censura la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, que confirmó la determinación de primer grado, en tanto declaró que el actor no gozaba de fuero sindical al momento de su despido, pues en su sentir, no se valoró debidamente el material probatorio.

Al respecto, se advierte que el Colegiado de instancia accionado analizó los antecedentes fácticos y procesales del caso. Así, determinó que el problema jurídico a resolver consistía en establecer si el demandante gozaba de fuero sindical al momento del despido.

En esa dirección, recordó el concepto de fuero sindical previsto en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, como una garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo; y luego, enlistó los trabajadores cubiertos por dicha prerrogativa en los términos del artículo 406 *ibídem*, entre los cuales están los miembros de la junta directiva del sindicato y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un principal y un suplente, amparo que se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más.

Agregó, que la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo. Igualmente, señaló que la norma dispone que la designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición, debe notificarse en la forma prevista en los artículos 363 y 371 y, en caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa *ipso facto* para el sustituido.

De ahí, advirtió que correspondía al sindicato remitir comunicación escrita tanto al empleador como al Inspector del Trabajo, respecto a las designaciones y modificaciones que se hicieran a la junta directiva; ello a fin que el referenciado fuero sindical lograra ser oponible al empleador y a los terceros.

En sustento de lo precedido, citó las sentencias CC T-303 de 2018 y, CSJ STL11257-2014.

Conforme lo anterior, indicó que, en el caso bajo estudio, el actor fue elegido como secretario de seguridad social y colectiva en asamblea extraordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2020 y, por tanto, debía verificarse si

dicha designación fue correctamente notificada y si el empleador conoció de la misma.

En ese sentido, el *ad quem* precisó que en el expediente obraba la «constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical» realizada ante el Ministerio del Trabajo, fechada al 10 de diciembre de 2020 y, también, la comunicación que el sindicato realizó al empleador, relacionada con la modificación a la Junta Directiva, dicha notificación se efectuó dos meses después de realizada la asamblea y de notificado al ente ministerial, esto es, el 17 de febrero de 2021.

De ahí, adujo que no era un hecho discutido que el empleador conoció que el trabajador fue elegido como secretario de Seguridad Social y Colectivo; sin embargo, afirmó que ello no significó que inmediatamente el entonces demandante gozara del amparo foral, pues para que ello hubiere sido así, tenía que quedar plenamente especificada la calidad de principal o suplente que ostentaba dentro de la Junta Directiva, situación que no quedó suficientemente claro.

Para tal precisión, recapituló lo siguiente:

[...] al folio 53 aparece copia de la asamblea del 10 de diciembre de 2020 en la que fue designado el actor junto con 3 personas más para ocupar 4 cargos directivos, y revisado con suficiente detenimiento dicho escrito, no aparece constancia que en dicha

acta se haga referencia a si dichos cargos son ocupados dentro del listado de principales o de suplentes; sin embargo, dicha discriminación si fue planteada en la primera notificación – que es la válida y la oponible para todos los efectos conforme a la jurisprudencia atrás citada y en especial la Sentencia C-465 de 2008- es decir dentro de la notificación efectuada ante el Ministerio del Trabajo ese mismo día 10/12/20 y analizado con detenimiento ese listado se aprecia sin lugar a dudas que la asociación sindical, realizó distinción entre principales y suplentes, donde el señor Carlos Augusto está en la posición sexta, dentro de la planilla de principales [...].

Por lo anterior, indicó que, conforme a la normativa en cita, la garantía foral no se extendería hasta el actor, dado que se encuentra en sexto renglón, y menos aún podría gozar de la extensión en el tiempo que la protección del fuero otorga, habida cuenta que nunca fue destinatario de ella.

Por otra parte, el Tribunal refirió que, si bien la empleadora no se opuso a la calidad de aforado, lo cierto es que *«tal interpretación no es plausible, toda vez que la calidad de aforado es otorgada por la ley bajo unas condiciones específicas; y para el caso concreto, lo que se aprecia fue una inducción al error por parte de la organización sindical, la cual 2 meses después de haber hecho la elección, comunica a la empleadora una imprecisión señalándole como suplentes a aquellos que ocupaban la posición sexta en adelante, mientras que ante el ministerio habían comunicado cosa distinta, pudiéndose apreciar entonces un abuso del derecho y la intención clara del sindicato en cobijar con fuero a todos sus afiliados, en contravía del verdadero espíritu de dicha protección».*

Así, al analizar la decisión cuestionada, la Sala considera que el Tribunal convocado no incurrió en los

errores que el proponente le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en planteamientos razonables y compatibles con la normativa que regula la materia debatida.

En ese sentido, la Sala tampoco advierte que el juez plural encausado vulnerara el principio de congruencia, puesto que, en su decisión, fue concordante con los hechos y pretensiones de la demanda, sin desconocer precedente jurisprudencial.

De modo que en este caso, no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente y en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia y no incurrió en desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas.

De otra parte, no sobra precisar que frente a la nulidad alegada por la omisión de correr traslado para alegar de conclusión, se advierte que el juez plural en auto de 17 de marzo de 2022, recordó que el proceso especial de fuero sindical se presenta *«como un trámite célere, que propende por la rápida protección del derecho sindical y que cuenta con un procedimiento propio que no es el ordinario; así está dispuesto en el Art. 117 del CPTSS, el cual impone a la segunda instancia decidir de plano y dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente, dejando*

claro además, que esta es la última instancia que conoce del asunto por no proceder contra esa decisión ningún recurso».

Por lo anterior, recordó el criterio sostenido por esta Sala de la Corte en providencia CSJ STL12293-2021, en la cual, en un caso similar, precisó que la nulidad alegada «se surtió dentro de un proceso de fuero sindical, que hace parte de los denominados «Procesos Especiales», los cuales tienen establecido un procedimiento diferente al ordinario laboral, tanto en el traslado y celebración de audiencias, como en el trámite del recurso de apelación».

Así las cosas, lo resuelto por el juzgador no configura una violación constitucional, dado que el procedimiento llevado a cabo por la segunda instancia se ajustó al ordenamiento jurídico que regula el proceso especial, lo cual cumplió con las formalidades propias del juicio, sin que el simple desacuerdo de la parte actora tenga la virtualidad de alterar la actuación judicial.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se impone negar el amparo impetrado.

Asimismo, se ordenará que por Secretaría se corrija en el Sistema de Gestión Siglo XXI el nombre del accionante, en el sentido de registrarlo como Carlos Augusto Palacios Arias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR por secretaría el Sistema de Gestión Siglo XXI en el sentido de registrar como accionante a Carlos Augusto Palacios Arias.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

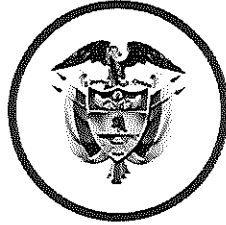
Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral

Salvo Consideración Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

STP17029-2022

Radicado 125720

Acta No. 212

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación presentada por CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negó el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, la sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura TC, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia - SNTT, la Nación -

Ministerio del Trabajo y las partes y demás intervinientes en el proceso especial de fuero sindical identificado con radicado N.º 76109310500220220000401.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

1. Los hechos fueron resumidos por la Sala Laboral de esta Corporación de la siguiente manera:

El accionante instauró acción de tutela con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y «confianza legítima», que considera vulnerados por la autoridad convocada.

Informó, que instauró proceso especial de fuero sindical contra la Terminal de Contenedores de Buenaventura TC Buen, con el propósito que se declarara que la demandada lo despidió sin realizar el respectivo levantamiento de fuero sindical por estar en los seis meses adicionales a la garantía foral y, en consecuencia, se ordenara el reintegro al cargo que desempeñaba, junto con el pago de salarios, aportes a seguridad social y, las costas del proceso.

Narró, que el asunto lo conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, despacho que en sentencia de 3 de febrero de 2022, declaró probada la excepción de «inexistencia de fuero sindical», tras considerar que no quedó probada la calidad de aforado, por haberla perdido días antes que se perfeccionara su despido al haberse vencido los tres meses que dispone el artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo.

Manifestó, que apeló la anterior decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Colegiado que en fallo de 28 de febrero de 2022, confirmó la determinación de primer grado, pero por otras razones, al sostener que el actor no demostró estar en la lista de los cinco principales y/o cinco suplentes de la Junta Directiva, en la medida que los documentos allegados al proceso demostraron que ocupó el puesto sexto de los aludidos integrantes.

Cuestionó, que el Tribunal no concedió el término de presentar alegatos de conclusión, y que no tuvo en cuenta los argumentos de la alzada para resolver lo puesto a su consideración.

2. Por lo anterior, el demandante acude ante el juez de tutela para que **proteja** sus garantías fundamentales y, como consecuencia de ello, **intervenga** dentro del proceso especial No. 76109310500220220000401, **deje** sin efecto la decisión judicial del 28 de febrero de 2022 y **ordene** «al Tribunal Superior de Buga que emita providencia realizando la adecuada valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente.».

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

1. Mediante auto del 5 de julio de 2022 la Sala de Casación Laboral admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a las autoridades y partes mencionadas.

2. El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, quien conoció la demanda especial de fuero sindical instaurada por el accionante, luego de dar cuenta de las actuaciones realizadas durante el curso de primera instancia, señaló que el trámite allí adelantado se enmarca en lo establecido en los dispositivos normativos que regulan la materia.

3. El Ministerio de Trabajo pidió declarar la improcedencia del amparo frente a esa cartera y su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha sido responsable del presunto menoscabo de las garantías fundamentales alegadas por el accionante ni existen derechos y obligaciones recíprocos entre el actor y la entidad.

4. Por su parte, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia, citando un precedente constitucional de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicitó que se amparen los derechos constitucionales invocados por el accionante.

5. De otro lado, la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora.

6. Mediante fallo del 13 de julio de 2022, la Corporación *a quo* negó el amparo solicitado, luego de indicar que, al analizar la providencia cuestionada, no encontró que el tribunal incurriera en los errores que el actor le endilgó en el escrito inicial, dado que su decisión la fundamentó en planteamientos razonables y compatibles con la normativa que regula la materia debatida. Asimismo, advirtió que el juez plural no vulneró el principio de congruencia, puesto que, en su determinación, fue concordante con los hechos y pretensiones de la demanda, sin desconocer precedente jurisprudencial alguno.

7. Una vez notificada la sentencia de primera instancia, la parte actora la impugnó, señalando, entre otras cosas, que la Sala laboral no tuvo en cuenta que el tribunal abordó el estudio de un asunto que estaba fuera del litigio, desconociendo su jurisprudencia¹, puesto que *«el juzgador debió enfocar su análisis en torno a la procedencia o no del reintegro al cargo de trabajador oficial, con el restablecimiento en las mismas*

¹ Sentencia STL2677-2017, Rad. N° 4612.

condiciones que tenía antes de la supresión, como se solicitó en la demanda y no a aspectos que condicionaran la calidad de aforado de la cual gozaba.».

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

1. Conforme con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 333 de 2021, en armonía con el artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por su homóloga Laboral.

2. En el presente asunto, CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS cuestiona la providencia del 28 de febrero de 2022, mediante la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga confirmó lo decidido por el Juzgado 2° Laboral de Buenaventura, en sentencia del 3 de febrero de la misma anualidad, en la que se concluyó que, al momento de su desvinculación de la empresa Terminal de Contenedores de Buenaventura, no estaba protegido con fuero sindical.

3. Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esa línea de pensamiento, en camino a resolver el

asunto que concita la atención de la Corte, es preciso recordar que, en múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha hecho mención de los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales, destacando que los segundos han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

Por manera que, a partir de la precitada decisión de constitucionalidad, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales (relevancia constitucional, inmediatez, subsidiariedad y que no se trate de decisiones emitidas en trámites de igual naturaleza), se presente al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

4. Descendiendo al caso concreto, se impone recordarle a la parte accionante que siendo la tutela un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de «*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*» C.C. C-590/05 y T-332/06 que implican una carga para ella, no solamente en su planteamiento sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional, pues las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada gozan de la triple presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad, que brindan seguridad jurídica a las decisiones judiciales, necesaria para la consolidación del Estado de Derecho. Sólo

por vulneraciones constitucionales, relativas a los derechos fundamentales, mediante acciones reflejadas en los hechos, oportuna y claramente planteados y demostrados, se puede desvirtuar dicha presunción.

En el *sub-lite*, advierte la Corte que el demandante no demostró que se configure un defecto específico que estructure la denominada vía de hecho, es decir, no acreditó que la providencia reprobada, esto es, la emitida en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga, que confirmó la determinación del juez *a quo*, esté fundada en conceptos irrazonables o arbitrarios de tal trascendencia, que corresponda al juez constitucional conjurarlos mediante este excepcional instrumento de amparo para los derechos fundamentales invocados.

Esto, debido a que, al margen de si la decisión objeto de examen se amolda o no a las expectativas del interesado, tópico que, por principio, es extraño a la acción de tutela, la misma contiene argumentos razonables, pues, para llegar a la conclusión reprochada, el tribunal estudió el acontecer fáctico presentado y el discurrir procesal surtido, así como las motivaciones jurídicas que llevaron a confirmar la decisión censurada.

Y es que, en torno al tema objeto de debate, se tiene que el tribunal en su providencia, en comienzo llevó a cabo un estudio orientado a establecer la calidad de aforado del actor, aludiendo para ello los tratados internacionales suscritos por Colombia, la normativa que regula la materia, resaltando de esta lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 407 del C.P.T., así como el precedente jurisprudencial (Sentencia

T-303 de 2018), mencionando de ello que *«corresponde al sindicato remitir comunicación escrita tanto al empleador como el inspector del trabajo respecto a las designaciones y modificaciones que se hagan a la junta directiva, ello a fin de que el referenciado fuero sindical pueda ser oponible al empleador y a los terceros.»*

Con relación a la extensión de la garantía foral en el tiempo, expuso que la interpretación planteada por el funcionario *a quo* es la correcta, refiriendo que esta aseveración la respaldaba en la *«providencia puesta de presente por la activa en los argumentos de su apelación, esto es, a la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior... de Cartagena»*. De igual modo, indicó que los criterios del juez de primera instancia, en cuanto a la verificación acerca de si quien promueve la demanda es destinatario de la acción que encamina, compaginaban con lo definido por la Corte en la sentencia STL11257-2014.

Posteriormente, apuntó que no es un hecho discutido que el empleador conoció que el trabajador fue elegido como secretario de seguridad social y colectivo, habida cuenta que reposa prueba de que el sindicato realizó dos notificaciones al respecto; sin embargo, agregó, *«ello no se traduce inmediatamente en que el señor Palacio Arias goce del amparo foral a la luz del Art. 406, pues para que ello hubiere sido así, tenía que quedar plenamente especificada la calidad de principal o suplente que ostentaba dentro de la Junta Directiva, situación que a luz de las anteriores probanzas no quedó suficientemente claro»*, acotando que, una vez analizado el listado que se contiene en la notificación efectuada ante el Ministerio del Trabajo el 10 de diciembre de 2020, se aprecia que la asociación sindical realizó distinción entre principales y suplentes, *«donde el señor Carlos Augusto está en la posición sexta, dentro de la planilla de principales»*,

coligiendo de ello que, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 407², atrás referido, la garantía foral no se extendería hasta el actor.

A lo dicho añadió que **la calidad de aforado emana del cumplimiento de las condiciones específicas señaladas en la ley**, mas no de una confesión³.

En esas condiciones, estima esta Sala, acorde con lo señalado por la Corporación *a quo*, que la providencia censurada es acertada y responde a las consideraciones del caso concreto, contrario al querer del accionante que pretende convertir esta vía excepcional en una tercera instancia, trayendo a esta sede una controversia legal que escapa a la función constitucional inherente al proceso de tutela. Bajo ese contexto, cuando en la demanda lo único que se hace es insistir en puntos que fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus específicas competencias, la acción de tutela pierde su carácter autónomo procesal y se convierte en un recurso ordinario.

Y en este caso, los elementos anteriores se presentan a cabalidad, pues CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS pretende que el juez de tutela realice una valoración diferente de la efectuada por la autoridad accionada y en ese contexto se proceda a corregir el fallo de segundo grado, lo cual implicaría una nueva revisión de instancia, en la que el funcionario judicial se alejaría de su rol constitucional.

² «1. Cuando la directiva se componga de **más de cinco (5) principales** y más de cinco (5) suplentes, el amparo **solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes** que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}. (sic)» Así se registra en la sentencia.

³ En este caso, según se registra en la sentencia, la empleadora admitió tal calidad y no se opuso a ella, lo cual, adujo el fallador, acaeció como consecuencia de la inducción al error generada por la organización sindical.

Bajo esa línea de pensamiento, es dado aseverar que la acción de tutela lejos está de poder ser aceptada cuando se edifica sobre vías de hecho inexistentes y cuando lo evidente es que la discrepancia del accionante tiene origen, única y exclusivamente, en la conclusión a la que se arribó por parte de los funcionarios de conocimiento frente a su pretensión, lo cual en esta sede constitucional no tiene posibilidades de prosperar, ya que con ello, se insiste, no se cumple con los presupuestos establecidos para procedencia de este instrumento excepcional, máxime cuando en este trámite no es posible adentrarse a efectuar una nueva valoración sobre el asunto censurado, como si este mecanismo fuera el escenario natural para intentar imponer un criterio particular (Corte Constitucional -SU.132/02-).

En resumidas cuentas, al no aparecer acreditada una actuación arbitraria por parte de las autoridades judiciales accionadas, no es posible acceder a la protección reclamada, habida cuenta que las decisiones acusadas no denotan proceder ilegítimo que le permita actuar al mecanismo de protección escogido, como que lo resuelto por aquéllas obedeció a una labor de hermenéutica y apreciación probatoria en la que, por regla general, no puede inmiscuirse el juez de tutela, dado que tiene raigambre constitucional (arts. 228 y 230 de la C.P.), salvo que se aprecie, como se acotó, la materialización de una inequívoca vía de hecho que, por sus connotaciones y consecuencias, es de suyo excepcional.

Por los motivos esbozados en precedencia, se confirma íntegramente el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo del 13 de julio de 2022 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual negó el amparo reclamado por CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS.

2. **NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO QUINTERO BERNATE

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

CUI: 11001020500020220089902
Radicado interno 125720
Tutela de segunda instancia
CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS

FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal @ 2022

T9225916

Etapa

Actuación Secretaría

Radicación

Feb 3 2023

Diligenciamiento Formato Resena Esquemática

Feb 6 2023

Envio Expediente a Sala de Selección

Mar 1 2023

No Seleccionado para Revisión Ver autos  Ver estado 

Mar 31 2023

Comunic. Decisión No Seleccionada para Revisión

Abr 21 2023

Fijación-Desfijación Estado No Seleccionada

Abr 21 2023



Protección Legal

A B O G A D O S
Nit. 900.409.707 - 0

Doctor
ANDRES FELIPE WALLEs VALENCIA
Juez Sesenta y Uno Administrativo
Bogotá D.C.

Referencia:

Medio de control : Reparación directa
Demandante : Carlos Augusto Palacios Arias
Demandada : Nación – Rama Judicial y otras
Radicado : 11001334306120230012800

Asunto : Poder especial

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE , mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Pereira, identificada con cédula de ciudadanía número
42.004.899 de Dosquebradas, obrando en mi propio nombre y representación,
por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que confiero
poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ARTURO MERCHAN
FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro,
abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el
Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses
en el proceso que se referencia.

Mi apoderado constituido por este mandato queda facultado de manera expresa
para realizar todas las actuaciones previstas en el artículo 77 del Código General
del Proceso y además, de manera especial, para excepcionar, presentar demanda
de reconvención, recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio en las
audiencias para efectos de conciliar o transigir, renunciar, desistir, sustituir,
reasumir este mandato, tachar documentos, demandar cualquier acto que sea
necesario para establecer la proposición jurídica o que tenga relación con el
derecho demandado, incorporar excepciones y/o pretensiones que a su juicio
tengan relación o sean consecuentes con la defensa asumida, para demandar la
indemnización o reparación de perjuicios, para enmendar o corregir errores en
los que se haya incurrido en la elaboración de este poder, para contestar,
presentar y dirigir la defensa ante cualquier otro Juez o Corporación judicial,
para adecuarla a los trámites y procedimientos especiales de la jurisdicción



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

correspondiente sin necesidad de documento adicional y en fin para realizar todas las gestiones y actos inherentes al mandato.

Para efectos de autenticidad manifiesto que este poder lo otorgo en los términos y condiciones previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin firma manuscrita pero con verificación de mi antefirma, documento que le envié a mi apoderado a su correo electrónico institucional camerchan@proteccionlegalsas.com que es el que corresponde al denunciado en el Registro Nacional de Abogados y lo hago desde mi correo personal chelitopa1366@gmail.com.

Atentamente

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
C.C. 42.004.899 de Dosquebradas

Acepto

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C.S. J.

PODER CONTESTACION DEMANDA - rad 2023-128.pdf



Consuelo Piedrahita <chelitopa1366@gmail.com>

mar, 17 oct 2023 3:36:44 PM -0500 •

Para "camerchan" <camerchan@proteccionlegalsas.com>

☺ **1 Attachment(s)** • [Descargar como archivo comprimido](#)



PODER CONTESTACION DE... .pdf

348.6 KB •